

del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 22 de julio de 2011,

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda del Río Sierro» en su totalidad, en el término municipal de Purchena, en la provincia de Almería, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Almería a tenor de los datos, en función de la descripción y a las coordenadas que a continuación se detallan:

- Longitud: 657,86 metros.
- Anchura legal: 10 metros.

Descripción registral:

Finca rústica, en el término municipal de Purchena, provincia de Almería, de forma alargada con una anchura de 10,00 metros, una longitud deslindada de 657,86 metros, una superficie deslindada de 6.578,68 metros cuadrados, que en adelante se conocerá como Vereda del Río Sierro, en su totalidad, en el término municipal de Purchena. Esta finca linda:

Inicio (Oeste): Linda con las siguientes parcelas de referencia catastral (polígono/parcela): (1/9008).

Derecha (Sur): Linda con las siguientes parcelas de referencia catastral (polígono/parcela): (12/9010) y (12/9004).

Izquierda (Norte): Linda con las siguientes parcelas de referencia catastral (polígono/parcela): (12/9010) y (12/9004).

Final (Este): Linda con las siguientes parcelas de referencia catastral (polígono/parcela): (12/9004).

RELACIÓN DE COORDENADAS U.T.M. DE LA VÍA PECUARIA «VEREDA DE RÍO SIERRO», EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE PURCHENA EN LA PROVINCIA DE ALMERÍA VP@ 1910/2010

(Sistema Geodésico de Referencia ED50-HUSO 30)

Izquierda	Coordenada X	Coordenada Y	Derecha	Coordenada X	Coordenada Y
			1D	554732,74	4133683,34
2I	554730,48	4133693,93	2D	554736,87	4133686,17
3I	554765,53	4133729,19	3D	554772,99	4133722,51
4I	554791,87	4133761,87	4D	554800,40	4133756,52
5I	554815,48	4133811,63	5D	554824,25	4133806,78
6I	554829,58	4133833,75	6D	554838,01	4133828,38
7I	554852,44	4133869,62	7D	554860,88	4133864,27
8I	554871,95	4133900,61	8D	554880,33	4133895,16
9I	554894,63	4133934,49	9D	554902,78	4133928,69
10I	554913,76	4133959,77	10D	554921,03	4133952,80
11I	554934,08	4133976,57	11D	554939,03	4133967,68
12I	554978,01	4133991,35	12D	554980,66	4133981,69
13I	555041,82	4134005,03	13D	555043,56	4133995,17
14I	555086,58	4134011,22	14D	555087,55	4134001,26
15I	555131,66	4134013,73	15D	555132,60	4134003,77
16I	555231,98	4134027,12	16D	555241,26	4134018,27

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente Resolución.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos

Sevilla, 24 de febrero de 2012.- La Directora General, Rocio Espinosa de la Torre.

RESOLUCIÓN de 24 de febrero de 2012, de la Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Rágol».

VP @ 3625/2009.

Visto el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Vereda de Rágol» en el tramo que va desde su inicio hasta la finalización del segundo tramo, en el término municipal de Canjáyar en la provincia de Almería, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Almería se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, ubicada en el término municipal de Canjáyar, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 10 de julio de 1975, publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 216, de fecha 9 de septiembre de 1975.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente, de fecha 6 de septiembre de 2010 se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Vereda de Rágol» en el tramo que va desde su inicio hasta la finalización del segundo tramo, en el término municipal de Canjáyar en la provincia de Almería.

La citada vía pecuaria está catalogada, de máxima prioridad, por el Plan de Recuperación y Ordenación de las Vías Pecuarias de Andalucía, aprobado por Acuerdo de 27 de marzo de 2001, del Consejo de Gobierno de Andalucía. Está integrada en la ruta Canjáyar-Abla-Fiñana, Sierra Nevada.

Tercero. Los trabajos materiales, previamente anunciados mediante los avisos y comunicaciones reglamentarias y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería núm. 208, de 29 de octubre de 2010, se iniciaron el día 25 de noviembre de 2010.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería núm. 67, de fecha 7 de abril de 2011.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 15 de septiembre de 2011.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana la resolución del presente procedimiento de deslinde, en virtud de lo preceptuado en el Decreto 105/2011, de 19 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, y en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Vereda de Rágol», ubicada en el término municipal de Canjáyar en la provincia de Almería, fue clasificada por la citada Orden Ministerial de fecha 10 de julio de 1975, siendo esta clasificación, conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, «... el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria...», debiendo por tanto el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. Con base a lo determinado en los artículos 8.1 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y 17.1 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias, la definición de la vía pecuaria se ha ajustado a lo declarado en el acto de clasificación. A tal efecto, se ha delimitado la anchura legal de 20 metros.

Quinto. Durante la instrucción de procedimiento, se han presentado las siguientes alegaciones:

1. Don Miguel Sánchez Plaza alega prescripción adquisitiva respecto a los terrenos en los que se asienta un molino. Aporta escritura de propiedad en la que consta tal extremo desde 1887. Falta de notificación y exclusión de la vía pecuaria al paso por su finca.

Respecto a los derechos que manifiesta haber adquirido, relativo a la propiedad del molino, una vez verificado, que el interesado adquirió de quien constaba en el Registro de la Propiedad, antes de la fecha de Clasificación, cuestión que además quedó constatado en el propio acto de clasificación, y por aplicación del principio de economía procesal, se estima el derecho esgrimido.

«...Inicia su recorrido en el pueblo tomando por el camino de Ohanes y pasando junto al Molino de José.....»

No siendo así, respecto a la exclusión de la vía pecuaria en el resto de la finca, en tanto como se expone en reiterada jurisprudencia, no se acredita de forma notoria e incontrovertida que la franja de terreno considerada vía pecuaria está incluida en la inscripción registral que se aporta. «Notorio e incontrovertido» supone la no necesidad de pruebas, valoraciones o razonamientos jurídicos, siendo una cuestión de constatación de hechos y no de valoraciones jurídicas. En este sentido se pronuncian las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fechas de 21 de mayo de 2007 y de 14 de diciembre de 2006.

Por lo que, en consecuencia, no basta con invocar un título inscrito en el Registro de la Propiedad, sino que tendrán que demostrar los interesados de forma notoria e incontrovertida, que la franja de terreno considerada vía pecuaria está incluida en la documentación que se aporta, tal y como se indica en las Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1994 y 27 de mayo de 2003.

Ha de destacarse que la fe pública registral no alcanza los datos de mero hecho o cualidades físicas de la finca inmatriculada tales como extensión y linderos. En este sentido se pronuncian las Sentencias de fecha 22 de diciembre de 2003 y de 14 de diciembre de 2006 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Granada y Sevilla, respectivamente.

No corresponde a la Consejería de Medio Ambiente la declaración de la titularidad dominical, siendo la jurisdicción civil la competente y ante la que deberán plantearse estas cuestiones, como indica la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2010.

Respecto a la falta de notificación, indicar que como consta en el expediente administrativo, le fue notificado tanto el acto de operaciones materiales como el trámite de exposición pública.

2. Don Manuel Forniles Montoya y doña Carmen Sánchez Jiménez, alegan prescripción adquisitiva de los terrenos objeto de deslinde.

Examinada la documentación aportada, cabe indicar que no basta con invocar un título inscrito en el Registro de la Propiedad, sino que tendrán que demostrar los interesados de forma notoria e incontrovertida, que la franja de terreno considerada vía pecuaria está incluida en la documentación que se aporta, tal y como se indica en las Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1994 y 27 de mayo de 2003.

La legitimación registral que el art. 38 otorga a favor del titular inscrito, sólo confiere una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario, pues el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión, linderos, etc., relativos a la finca, circunstancias que consecuentemente caen fuera de la garantía de la fe pública. (Sentencia del Tribunal Supremo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 4.ª) de fecha de 27 de mayo de 2003, que en su Fundamento de Derecho Primero expone que «... En cualquier caso esas inscripciones no hacen fe sobre la extensión de terreno de las fincas...».)

Lo que se trata en un expediente de deslinde es conocer dónde acaba la finca del interesado y dónde empieza la vía pecuaria conforme a la clasificación en la que se determinó la anchura de la vía. Al interesado le corresponde acreditar que los terrenos incluidos dentro del dominio público son de su propiedad, bien por haberlos adquiridos y constar inscritos a su favor en el Registro o bien por haberlos poseído durante más de treinta años con anterioridad a la clasificación de forma pacífica e ininterrumpida.

Y teniendo en cuenta que los datos de mero hecho que se contienen en los asientos del Registro de la Propiedad no vienen amparados por la presunción de legitimidad del art. 38 LH, la simple aportación del contenido del Registro no es hábil para desvirtuar la presunción de legitimidad de la actuación administrativa que además viene amparada por un acto administrativo firme y consentido como es la clasificación.

3. Existen diversas manifestaciones referidas a cambios de domicilio a efectos de futuras notificaciones

Se toma nota de lo manifestado a efectos de notificación en la tramitación del procedimiento y que los datos han sido tomados de la Gerencia Territorial del Catastro, debiendo subsanar ante dicha Gerencia los errores advertidos en los mismos.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos la Propuesta favorable al Deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Almería, de fecha 11 de agosto de 2011, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 15 de septiembre de 2011,

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Rágol» en el tramo que va desde su inicio hasta la finalización del segundo tramo, en el término municipal de Canjáyar, en la provincia de Almería, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Almería a tenor de los datos, en función de la descripción y a las coordenadas que a continuación se detallan:

- Longitud: 3.212,69 metros.
- Anchura legal: 20,00 metros.

Descripción registral.

Finca rústica, en el término municipal de Canjáyar, provincia de Almería, de forma alargada constituida por dos tramos, una anchura de 20 metros, una longitud deslindada de 3.212,64 metros, y una superficie deslindada de 49.587,48 metros cuadrados, con dirección general de Norte a Sur que en adelante se conocerá como Vereda de Rágol. Esta finca linda con:

Inicio (Sur): Linda con los titulares de las siguientes referencias catastrales (polígono/parcela): (9/9000) y (9/523).

Derecha (Este): Linda con los titulares de las siguientes referencias catastrales (polígono/parcela): (9/523), (9/518), (9/519), (9/520), (6/9007), (6/154), (6/148), (6/147), (6/146), (6/145), (6/295), (6/139), (6/129), (6/128), (6/76), (6/77), (6/78), (6/79), (6/85), (6/91), (6/92), (6/94), (6/95), (6/43), (6/42), (6/9006), (6/61), (6/62), (6/63), (6/65), (6/48), (6/55), (6/56), (5/9003), (5/63), (7/334), (5/63), (7/334), (3/9018), (3/337), (3/9016), (3/336), (5/73), (2/54), (2/53), (3/9020), (2/9014), (2/9011) y (2/56).

Izquierda (Oeste): Linda con los titulares de las siguientes referencias catastrales (polígono/parcela): (9/9000), (8/2), (8/1), (6/9007), (6/153), (6/152), (6/149), (6/9011), (6/149), (6/146), (6/145), (6/142), (6/295), (6/141), (6/139), (6/133), (6/131), (6/9005), (6/80), (6/81), (6/80), (6/81), (6/9005), (6/82), (6/83), (6/84), (6/9008), (6/58), (6/105), (6/106), (6/109), (6/115), (6/118), (6/120), (6/119), (6/9005), (6/55), (7/329), (6/56), (6/95), (7/334), (5/63), (7/334), (3/9018), (3/337), (3/9016), (3/336), (5/73), (2/53), (2/54), (2/53), (3/9020), (3/279) y (2/9011).

Final (Norte): Linda con la parcela de referencia catastral (polígono/parcela): (2/56).

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente Resolución.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos (FEDER)

Sevilla, 24 de febrero de 2012.- La Directora General, Rocio Espinosa de la Torre.

ANEXO I

RELACIÓN DE COORDENADAS U.T.M. DE LA VÍA PECUARIA «VEREDA DE RÁGOL», EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CANJÁYAR, EN LA PROVINCIA DE ALMERÍA (Sistema Geodésico de Referencia ED50 - HUSO 30)

Etiqueta	Coordenada X	Coordenada Y	Etiqueta	Coordenada X	Coordenada Y
1I	523334,19	4096319,74	1D	523354,15	4096318,61
2I	523334,58	4096326,71	2D	523354,58	4096326,11
3I	523334,62	4096337,66	3D	523354,62	4096338,20
4I	523333,71	4096353,67	4D	523353,69	4096354,63
5I	523332,26	4096389,62	5D	523352,26	4096390,20
			6D	523352,11	4096398,27
6I1	523332,11	4096397,91			
6I2	523334,06	4096406,88			
6I3	523334,77	4096407,76			
7I	523340,01	4096404,81	7D	523356,93	4096402,04
8I	523343,48	4096402,60	8D	523362,35	4096408,54
9I	523345,64	4096405,91	9D	523364,59	4096416,69
10I	523348,38	4096408,05	10D	523363,26	4096425,04

Etiqueta	Coordenada X	Coordenada Y	Etiqueta	Coordenada X	Coordenada Y
11I	523350,55	4096411,56			
12I	523351,34	4096415,07			
13I	523351,49	4096417,93			
14I	523344,24	4096418,77			
15I	523334,60	4096443,59	15D	523353,46	4096450,29
16I	523323,43	4096478,29	16D	523342,21	4096485,21
17I	523307,60	4096516,22	17D	523325,88	4096524,36
18I	523292,13	4096548,79	18D	523309,69	4096558,44
19I	523272,88	4096579,38	19D	523290,70	4096588,62
			20D	523285,43	4096601,27
20I1	523266,98	4096593,56			
20I2	523265,48	4096602,58			
20I3	523268,14	4096611,33			
20I4	523274,42	4096617,97			
21I	523293,79	4096630,75	21D	523306,63	4096615,25
22I	523330,38	4096668,46	22D	523344,08	4096653,86
23I	523387,03	4096716,83	23D	523399,35	4096701,05
24I	523408,01	4096731,74			
			24D1	523419,59	4096715,44
			24D2	523425,23	4096721,58
			24D3	523427,88	4096729,49
			24D4	523427,07	4096737,79
25I	523397,56	4096764,70	25D	523417,06	4096769,36
26I	523396,49	4096771,27	26D	523416,29	4096774,05
27I	523395,33	4096781,02	27D	523415,01	4096784,94
28I	523392,53	4096790,95	28D	523412,25	4096794,73
29I	523391,17	4096803,93			
			29D1	523411,06	4096806,02
			29D2	523409,12	4096812,76
			29D3	523404,96	4096818,41
30I	523380,71	4096813,89	30D	523397,07	4096825,93
31I	523373,67	4096828,11	31D	523390,45	4096839,27
32I	523367,05	4096835,75	32D	523382,06	4096848,97
33I	523360,78	4096842,74	33D	523375,61	4096856,17
			34D	523367,42	4096865,11
34I1	523352,66	4096851,61			
34I2	523348,71	4096858,03			
34I3	523347,42	4096865,47			
35I	523347,88	4096891,32	35D	523367,84	4096889,20
36I	523355,88	4096931,99	36D	523375,85	4096929,93
37I	523356,55	4096991,75	37D	523376,61	4096997,75
38I	523353,88	4096995,70	38D	523368,10	4097010,40
39I	523340,39	4097004,17	39D	523356,01	4097017,97
40I	523329,84	4097026,77	40D	523349,18	4097032,61
41I	523328,65	4097034,57	41D	523348,85	4097034,83
42I	523332,71	4097066,71	42D	523352,51	4097063,91
43I	523335,35	4097083,65	43D	523355,63	4097083,85
44I	523330,58	4097110,60	44D	523349,98	4097115,70
45I	523314,23	4097157,02	45D	523333,53	4097162,40
46I	523302,89	4097211,63	46D	523321,98	4097218,04
47I	523294,96	4097228,37	47D	523313,83	4097235,23
48I	523288,53	4097252,97	48D	523309,53	4097251,71
49I	523299,28	4097280,23	49D	523317,30	4097271,39
50I	523318,07	4097311,81	50D	523335,40	4097301,82
51I	523333,35	4097339,18	51D	523349,03	4097326,24
52I	523351,88	4097354,77	52D	523362,34	4097337,44
53I	523372,61	4097363,22			
			53D1	523380,15	4097344,69
			53D2	523387,89	4097350,31
			53D3	523392,13	4097358,87
54I	523375,41	4097375,82	54D	523394,20	4097368,19
55I	523382,14	4097386,75	55D	523401,77	4097380,48
56I	523382,63	4097394,04	56D	523402,91	4097397,61
57I	523376,47	4097408,01	57D	523395,25	4097414,99
58I	523372,11	4097422,23	58D	523391,66	4097426,71
59I	523368,25	4097447,31	59D	523388,85	4097444,95
60I	523392,11	4097506,92	60D	523411,45	4097501,42
61I	523395,90	4097528,61	61D	523415,06	4097522,05
62I	523399,01	4097534,49			
			62D1	523416,70	4097525,16
			62D2	523419,01	4097534,39
			62D3	523416,79	4097543,65
			62D4	523410,55	4097550,83

Etiqueta	Coordenada X	Coordenada Y	Etiqueta	Coordenada X	Coordenada Y
63I	523391,43	4097539,85	63D	523405,93	4097554,09
			64D	523405,08	4097555,34
64I1	523388,54	4097544,10			
64I2	523385,34	4097552,15			
64I3	523385,84	4097560,80			
64I4	523389,96	4097568,43			
65I	523399,21	4097579,11	65D	523410,15	4097561,19
66I	523409,71	4097581,67	66D	523421,11	4097563,85
67I	523416,48	4097590,18	67D	523428,52	4097573,19
68I	523427,54	4097594,01			
			68D1	523434,08	4097575,11
			68D2	523441,78	4097579,96
			68D3	523446,53	4097587,73
69I	523428,61	4097597,25	69D	523446,77	4097588,47
70I	523443,09	4097619,30	70D	523459,98	4097608,59
71I	523455,30	4097639,23	71D	523473,14	4097630,06
72I	523469,50	4097672,80	72D	523486,98	4097662,77
73I	523493,59	4097705,06	73D	523510,25	4097693,96
74I	523503,90	4097722,49	74D	523520,52	4097711,31
75I	523521,91	4097746,20	75D	523538,59	4097735,09
76I	523528,14	4097756,94			
			76D1	523545,44	4097746,90
			76D2	523547,89	4097753,80
			76D3	523547,70	4097761,11
77I	523519,43	4097797,70	77D	523539,40	4097799,92
78I	523519,10	4097826,93	78D	523539,11	4097825,69
79I	523523,72	4097860,83			
80I	523534,63	4097866,83	80D	523544,59	4097865,88
81I	523543,08	4098017,87	81D	523553,06	4098017,32
82I	523549,46	4098134,38	82D	523559,42	4098133,31
83I	523567,48	4098246,92	83D	523577,39	4098245,53
84I	523580,99	4098359,47	84D	523590,92	4098358,25
85I	523593,01	4098455,50	85D	523602,91	4098454,10
86I	523607,57	4098546,98	86D	523616,95	4098542,26
87I	523693,97	4098635,00	87D	523700,68	4098627,55
88I	523715,80	4098652,32	88D	523723,24	4098645,46
89I	523741,37	4098690,49	89D	523749,68	4098684,92
90I	523743,65	4098693,90	90D	523752,66	4098692,06
91I	523742,89	4098697,93	91D	523752,71	4098699,80
92I	523722,41	4098805,27	92D	523732,27	4098806,95
93I	523706,90	4098907,79	93D	523716,65	4098910,22
94I	523645,86	4099080,90	94D	523655,31	4099084,15
95I	523599,10	4099220,02	95D	523607,71	4099225,80

RESOLUCIÓN de 24 de febrero de 2012, de la Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de la Rambla de Purchena».

VP @ 2414/2010.

Visto el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Vereda de la Rambla de Purchena» en su totalidad, en el término municipal de Purchena, en la provincia de Almería, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Almería, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, ubicada en el término municipal de Purchena, fue clasificada por Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 5 de julio de 1999, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 89, de 3 de agosto de 1999, con una anchura legal de 10 metros. Si bien dado que el tramo que se deslinda transcurre por la línea de término entre Purchena y Sufli, la anchura deslindada en el municipio de Purchena es de 5 metros.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de 6 de septiembre de 2010, se acordó el

inicio del deslinde de la vía pecuaria «Vereda de la Rambla de Purchena» en su totalidad, en el término municipal de Purchena, provincia de Almería. La referida vía pecuaria, está integrada en la ruta de conexión de la Cueva del Gato en el término municipal de Somontín en la Sierra de Lúcar-Partalao, con la Quebrada en el término municipal de Sufli en la Sierra de los Filabres.

Tercero. Los trabajos materiales, previamente anunciado mediante los avisos y comunicaciones reglamentarias y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería número 217, de fecha 12 noviembre 2010, se iniciaron el día 16 de diciembre de 2010.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería número 73, de fecha 15 de abril de 2011.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 15 de septiembre de 2011.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana la resolución del presente procedimiento de deslinde, en virtud de lo preceptuado en el Decreto 105/2011, de 19 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, y en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999 de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Vereda de la Rambla de Purchena», ubicada en el término municipal de Purchena, en la provincia de Almería, fue clasificada por la citada Resolución de 5 de julio de 1999 de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, siendo esta clasificación, conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, «... el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria...», debiendo por tanto el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. Con base a lo determinado en los artículos 8.1 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y 17.1 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias, la definición de la vía pecuaria se ha ajustado a lo declarado en el acto de clasificación.

Quinto. Durante la instrucción de procedimiento, no se han presentado las siguientes alegaciones.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de